



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Providencia	Sentencia No. 340 de 2025
Proceso	Tutela No. 220
Demandantes	JENNY ANDREA VARELA TABARES JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR
Demandados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Radicado	05001 33 33 017 2025 00413 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Debido proceso / Principio de mérito y acceso a cargos públicos / Igualdad / Trabajo / Garantías judiciales
Decisión	Declara improcedente

Procede el Juzgado a resolver la primera instancia de la acción de tutela presentada por la señora JENNY ANDREA VARELA TABARES, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la que luego se vincularon como accionantes los señores JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ y VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR.

OBJETO DE LA TUTELA

Buscan los accionantes que por medio de la presente acción se le garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, principio de mérito y acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo y garantías judiciales, consagrados en la Constitución Política.

PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

Pretende la parte actora que se tutelen los derechos invocados, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que sometan a segundo calificador la prueba escrita dentro del concurso de méritos para optar por el cargo de “fiscal delegado ante los jueces del circuito” idóneo y se emita una nueva respuesta que constituya un pronunciamiento de fondo, congruente, debidamente motivado frente a la reclamación presentada por cada uno de los vinculados por activa en el presente trámite.

Que, como consecuencia de la nueva respuesta, reconociendo las falencias de algunas de las preguntas, se proceda con la eliminación de preguntas dudosas o mal formuladas y la recalificación y reponderación del resultado de la prueba, asegurándose de anular las preguntas viciadas y validando las respuestas que fueron

correctas, pero no calificadas como tales y así estudiar nuevamente su continuidad en el proceso de selección.

Por su parte, el señor VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR presentó una pretensión adicional, consistente en que se entregue de manera permanente, ya sea física o virtualmente, el cuadernillo de preguntar de la prueba y el de sus respuestas y observaciones a la prueba.

Como hechos que fundamentan las pretensiones, se tiene que los actores participaron en el concurso de méritos convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y presentaron la prueba escrita obteniendo los siguientes puntajes:

- JENNY ANDREA VARELA TABARES: 63.82 puntos.
- JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ: 64.89 puntos.
- VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR: 60.00 puntos.

Todos ellos decidieron presentar reclamación y sustentación alegando la existencia de diferentes falencias o vicios en la prueba, pues consideran que varias de las preguntas de la prueba están mal calificadas o de plano mal formuladas, de manera que no deberían tenerse en cuenta.

TRÁMITE

Se admitió la acción por auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2025, notificándose en debida forma a las entidades accionadas, en el correo electrónico dispuesto para el efecto, en la misma fecha.

Posteriormente, se recibió escrito del señor JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ, en donde aportó pretensiones propias por hechos similares y relativos al mismo concurso y solicitó como medida provisional que se suspendiera de manera inmediata el proceso de selección. Solicitud que sería negada más adelante en auto del 20 de noviembre de 2025 por no avizorar apariencia de bien derecho o elementos para determinar la urgencia o necesidad de decretar esto antes de que se estudie y falle el proceso.

Finalmente, el señor VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR coadyuva lo expuesto por la accionante principal y propone pretensiones propias, solicitando la recalificación de su prueba escrita y que se le entregue cuadernillo de preguntas y sus hojas de respuesta, por lo que sería vinculado a la presente acción constitucional mediante auto del 21 de noviembre de 2025.

OPOSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 aportó memorial de respuesta dentro del término de traslado frente a la acción constitucional de la señora JENNY ANDREA VARELA TABARES indicando que esta entidad suscribió Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo objeto

consiste en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. El contrato establece como obligación del contratista atender y resolver reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, así como llevar a cabo las actuaciones administrativas derivadas del concurso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014.

Resalta el marco normativo del régimen de carrera, puntualmente frente a lo señalado por el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo excepciones, y que el ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El Decreto Ley 020 de 2014 define el sistema especial de carrera de la Fiscalía como un mecanismo técnico que garantiza igualdad de oportunidades, estabilidad y desarrollo profesional, basado en el mérito. Además, establece que la administración de la carrera corresponde a las Comisiones de Carrera Especial y que la facultad para adelantar los procesos de selección recae en dichas comisiones, con apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial.

Frente al caso concreto, refiere que el accionante se inscribió en el empleo I-102-M-01-(419) y presentó la prueba escrita, obteniendo un puntaje de 63.82, inferior al mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, razón por la cual no continuó en el concurso. La actora presentó reclamación el 23 de septiembre de 2025, dentro del término legal, y esta fue respondida el 12 de noviembre de 2025. La UT sostiene que las preguntas del cuestionario fueron elaboradas por expertos, sometidas a análisis psicométricos y que no presentan errores ni incongruencias. Por ello, no existe razón para eliminar preguntas ni recalificar la prueba.

En su respuesta, la entidad admite como cierto el hecho relativo a la expedición del Acuerdo 001 de 2025 y la convocatoria del concurso. Precisa que la fecha de aplicación de la prueba fue el 24 de agosto de 2025 y no el 19 de septiembre, como indicó el accionante. Reconoce que el puntaje obtenido por la accionante fue de 63.82, lo que impidió su avance en el proceso. Niega que las preguntas contengan errores o incongruencias y afirma que la reclamación fue atendida de manera clara, precisa y congruente. Señala que la respuesta negativa no constituye vía de hecho, sino una decisión ajustada a las reglas del concurso.

Finalmente sostiene que no se ha vulnerado el derecho de petición, pues la respuesta fue emitida oportunamente y de fondo, aunque desfavorable a la convocante. Tampoco se configuró vulneración al debido proceso ni al acceso a la función pública, ya que las actuaciones se ajustaron a los principios de igualdad, mérito y transparencia. Se enfatiza que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el actor contó con mecanismos ordinarios para controvertir la decisión, como la reclamación prevista en el Acuerdo de Convocatoria y los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Además, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al Juzgado que se desestimen las pretensiones de la parte actora y se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se configura la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Cabe mencionar que una vez se vinculó vincularon como accionantes los señores JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ y VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, ninguna de las accionadas se pronunció.

Posteriormente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aportó escrito de respuesta por medio de su Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, haciendo referencia igualmente solo a la señora JENNY ANDREA VARELA TABARES como accionante y argumentando que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de Carrera Especial, encargada de definir aspectos técnicos y normativos. Por tanto, no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración alegada. Se cita el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia constitucional sobre la correcta identificación de la autoridad responsable.

Así mismo, que acatando lo dispuesto en el auto admisorio, la entidad publicó el auto admisorio y el escrito de tutela en su página web, en los enlaces oficiales, y la UT Convocatoria FGN 2024 realizó la publicación en la plataforma SIDCA3. Además, se notificó a los participantes mediante correos electrónicos masivos, lo cual fue certificado por el ingeniero de sistemas de la UT.

De otro lado, argumenta que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, pues el accionante dispone de medios de control contencioso-administrativos para controvertir la respuesta a su reclamación. Se cita jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-037 de 2009, T-721 de 2012, T-543 de 1992) que establece que la tutela no es un mecanismo alternativo ni complementario, sino residual y excepcional, procedente solo ante la ausencia de otros medios idóneos o para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se acredita en este caso.

En verificación con el operador logístico confirmó que el accionante se inscribió en la OPECE I-102-M-01-(419) y presentó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, obteniendo 63.82 puntos, por debajo del mínimo de 65.00. La reclamación fue radicada el 23 de septiembre de 2025 y respondida el 12 de noviembre. La UT niega que existan errores en las preguntas, afirmando que fueron elaboradas por expertos y sometidas a análisis psicométricos. La respuesta a la reclamación fue clara, congruente y de fondo, aunque desfavorable.

Así las cosas, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General y negar la acción de tutela por improcedente, al no acreditarse vulneración de derechos fundamentales. Argumenta que el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025. Además, reitera que la respuesta a la reclamación fue completa y ajustada a derecho.

Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE no aportó una respuesta propia, sin embargo, se tiene que es integrante de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

1. CUESTIONES PRELIMINARES.

Estima el Juzgado que antes de cualquier consideración de fondo sobre la cuestión debatida, se precisa un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Competencia del Juzgado.

El Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican las reglas para el reparto de las acciones de tutela, dispone que a los jueces del Circuito o con categoría de tales, corresponde conocer de las acciones de tutela promovidas contra cualquier organismo del orden nacional.

b) Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

2. LA CUESTIÓN DE FONDO.

2.1. Problema jurídico principal.

¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar la recalificación de una prueba escrita dentro de un concurso de méritos, alegando vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, cuando los accionantes no superaron el puntaje mínimo exigido y existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir la decisión administrativa (respuesta a reclamación)?

2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE PROCESOS DE SELECCIÓN PARA ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, constituyen rasgos distintivos de esta acción: (i) la subsidiariedad, que condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental; y (ii) la inmediatez², lo cual apunta al amparo efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, este tema ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales,

¹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicado N° 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC)

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicado N° 13001-23-33-000-2014-00362-01(AC)

siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o cuando este mecanismo judicial no sea efectivo para la defensa de sus derechos.

En este caso, observa el Juzgado que se trata de un acto administrativo expedido en el marco de un concurso de méritos (para cada uno de los accionantes), por lo que la acción constitucional resulta, por regla general, improcedente para desatar lo pretendido.

Lo anterior obedece a que, una vez controvertida la decisión o en caso de que no proceda ningún recurso en su contra, el aspirante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que ese acto administrativo que considera viciado sea declarado nulo y se estudie el restablecimiento del derecho en la forma en que este sea procedente.

Adicionalmente, los accionantes y los demás participantes del concurso cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares junto con la eventual demanda, con el fin de suspender provisionalmente los efectos del acto controvertido y garantizar que mientras curse el proceso, no pierda la posibilidad de continuar aspirando por el cargo al que hubo postulación.

Frente a una circunstancia similar, el máximo órgano constitucional³ señaló:

82. Como se indicó en las consideraciones, la jurisprudencia ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco de los concursos de méritos en tres eventos: (i) la inexistencia de un medio de control; (ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que la discusión desborde la competencia del juez administrativo.

83. Los primeros dos supuestos son descartados por las consideraciones precedentes. En efecto, se constató que los cuatro actos reprochados por la

³ Ver Corte Constitucional Sala Novena de Revisión M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia del 08 de mayo de 2024.

accionante podían ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, se descartó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

84. Sobre el tercer supuesto, no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, por lo contrario, son argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. La accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a reprochar irregularidades en la expedición y cumplimiento de diferentes actos administrativos. En el presente asunto los reproches de la accionante giran en torno a (i) la validez de la negativa de la autoridad de dar apertura a la vacante; (ii) la legalidad de los actos administrativos del nombramiento de la señora Polanco; (iii) la legalidad del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia porque considera que no debió ofertar una plaza que no estaba vacante; y (iv) la posibilidad de que se le considere para un cargo equivalente de los ofertados en el referido acuerdo.

85. Ninguno de estos argumentos escapa la órbita de competencia del juez de lo contencioso, por cuanto se refieren a la legalidad de algunos actos administrativos. De nuevo, recuérdese que el medio de control de nulidad puede adelantarse cuando los actos administrativos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. Así, los reproches de la accionante pueden ser encaminados en los referidos medios de control.

86. Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia amparó su actuar en las diferentes leyes y actos administrativos que regulan la materia. Específicamente sostuvo que de conformidad con el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura -el cual es reglamentario del parágrafo del artículo 165 e inciso 2 del artículo 167 de la Ley 270 de 1996-únicamente podía adelantar “el trámite de provisión del cargo hasta que sea provisto en propiedad”, situación que acaeció. Además, indicó que no podía ofrecerse un cargo equivalente, pues “el citado acto administrativo que corresponde a la convocatoria vigente no detalla en la denominación de los cargos ofertados el término: ‘y/o equivalentes’¹. Allí hacía referencia al acto de convocatoria, es decir, el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017. Así, controvertir estos argumentos, amparados en normas legales y reglamentarias, es una discusión propia del medio de control y no de la acción de tutela por las razones señaladas.

Conforme con lo citado, el medio de control resulta en un mecanismo eficaz y oportuno para cuestionar lo decidido por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 por lo que la presente acción de tutela devendría en improcedente.

2.4. EL CASO CONCRETO

Pretenden los accionantes que a través de esta acción de tutela se le protejan los derechos fundamentales incoados y, en consecuencia, se emita la siguiente serie de órdenes similares, todas tendientes a que se recalifique la prueba presentada por cada uno de ellos.

Por su parte, la señora JENNY ANDREA VARELA TABARES pide al Juzgado:

PRETENSIONES

- Que se amparen los derechos fundamentales del debido proceso y derecho al trabajo de la suscrita.
- Se someta a segundo calificador la prueba escrita, el material de la prueba, las claves de preguntas y respuestas, en específico, **lo que concierne a la suscrita aspirante y que comprende los anexos 13 y 17**, para que sean valoradas en su integridad por una persona idónea, conocedora del derecho penal que pueda avalar y garantizar un debido proceso a esta aspirante y una segunda instancia, que no contempló el procedimiento administrativo del concurso de méritos FGN 2024. De este modo, solicito que se dé respuesta de fondo y completa a la reclamación de 20 de octubre de 205 (anexo13) en plena garantía que permita ejercer el derecho de defensa y contracción que no se permitió, para que en su lugar se RECALIFIQUE la prueba escrita a los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (si hay lugar a ello) o se ELIMINEN las respuestas y preguntas que resultan dudosas o que están mal formuladas.
- Se acompañe este proceso por un agente especial del Ministerio Público.

A su turno, el señor JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ elevó las siguientes pretensiones que no fueron presentadas en acápite separado sino como parte de los hechos expuestos:

5. En suma, al igual que el accionante originario en el sub judice y al haber reclamado frente a las respuestas dadas en relación a las preguntas 4, 8, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 41, 49, 52, 56, 58, 60, 61, 67, 77, 81, 93, 96; igualmente solicito, se ordene a la accionada realizar una revisión técnica con respuesta de fondo sobre cada una de las preguntas de reclamación que realicé.

Por ende, se disponga la recalificación de las respuestas dadas frente a las preguntas reclamadas, conforme a la jurisprudencia constitucional, penal y procesal penal vigente, no conforme al parecer o capricho personal de los organizadores del concurso.

6. Y, frente a las preguntas eliminadas y no valoradas, se exhorte a la accionada a seguir los lineamientos establecidos por el CONSEJO DE ESTADO, en la sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ; esto es, a calificar las respuestas dadas frente a las preguntas 13, 21, 22, 23, 46, 57.
7. Una vez, realizado lo anterior, se permita mi continuación en el concurso calificando las etapas subsiguientes.

Finalmente, el señor VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR pretende lo siguiente:

SEGUNDO: Se me vincule a la presente acción de tutela, como ciudadano afectado en las mismas condiciones que la accionante JENNY ANDREA VARELA TABARES.

TERCERO: TUTELAR mi derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 C.N.) y el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito (Art. 40 C.N.).

CUARTO: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que: RESUELVA DE FONDO Y CON MOTIVACIÓN TÉCNICA la reclamación integral pronunciándose sobre los vicios de diseño de la prueba escrita (ambigüedad, desproporción y falta de pertinencia) y la presunción de mi exclusión inmediata.

QUINTO: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que: RESUELVA DE FONDO Y CON MOTIVACIÓN TÉCNICA la entrega permanente y física, o virtual, del cuadernillo de preguntas de la prueba, así como la hoja de respuestas y el formato de observaciones que diligencié el día de la prueba.

A su turno, las accionadas se pronunciaron dentro del trámite indicando entre otros argumentos, que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el actor contó con mecanismos ordinarios para controvertir la decisión, como la reclamación prevista en el Acuerdo de Convocatoria y los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Además, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, sumado a que no evidencian vulneración a los derechos fundamentales del convocante.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario y excepcional, que procede únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo o cuando, aun existiendo, resulte necesario para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el accionante pretende que se deje sin efecto la respuesta a su reclamación frente a los resultados de la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024 y se ordene su recalificación. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos ordinarios para cuestionar actos administrativos derivados de procesos de selección, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 137 y ss. Ley 1437 de 2011). Dicho medio es idóneo y eficaz para examinar la legalidad del acto que confirmó el puntaje obtenido y, en su caso, restablecer el derecho del accionante.

No se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional. Por tanto, la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir etapas finalizadas del concurso ni para sustituir los mecanismos ordinarios previstos por la ley, pues ello desconocería el principio de subsidiariedad y la naturaleza excepcional del amparo.

Por lo anterior, frente a la situación particular de la parte actora se advierte lo siguiente:

- Los accionantes participaron voluntariamente en el concurso, aceptando las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que constituye la norma reguladora del proceso y obliga tanto a la administración como a los participantes (artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014).
- La respuesta a la reclamación de cada uno de ellos fue emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 el 12 de noviembre de 2025, dentro del término legal, y contiene explicaciones sobre cada uno de los puntos planteados, aunque desfavorables para ellos. La inconformidad con el contenido de la respuesta no configura vulneración del derecho de petición ni del debido proceso.
- El derecho a acceder a cargos públicos mediante concurso no otorga un derecho adquirido, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos y al resultado de las pruebas. La Corte Constitucional ha reiterado que la participación en un concurso no garantiza la obtención del empleo (Sentencias SU-446 de 2011 y T-180 de 2015).
- No se evidencia trato discriminatorio ni afectación grave e inminente de derechos fundamentales. Las actuaciones se ajustaron a los principios de mérito, igualdad y transparencia para todos ellos.
- Los reparos concretos que señalan los accionantes contra el acto administrativo mediante el cual se dio respuesta a cada una de sus reclamaciones se corresponden o asemejan con las causales de nulidad de los actos administrativos contempladas por el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por los señores JENNY ANDREA VARELA TABARES, JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ y VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cualquier comunicado destinado al proceso se debe enviar a través del correo adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64e9acd796e51999216e754b5f97eba4f80a3265af664f5dcfc771b0962e0e**
Documento generado en 27/11/2025 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>